

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**, que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DAHYANNE MAYA GUIZADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente Demanda Laboral Ejecutiva, se tiene que, la señora **DAHYANNE MAYA GUIZADO**, a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ejecutivo Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las sumas y conceptos señalados en la **Resolución SUB33029 del 05 de Febrero de 2020**, que modificó la **Resolución SUB 310532 del 13 de noviembre de 2019**, en el sentido de reconocer un *pago único de pensión de sobreviviente*, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor **LUIS EDUARDO BALLESTEROS MAYA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.346.714., suma que fue reconocida por **COLPENSIONES** en su favor, liquidándose el retroactivo desde el 03 de Junio de 2019 al 29 de Noviembre de 2019, en los siguientes términos y cuantías:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4.885.884
Mesadas Adicionales	\$ 800.512
Descuentos en Salud	\$ 586.500
Valor a Pagar	\$ 5.099.896

Igualmente solicita, el apoderado judicial se ejecute a la demandada por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales calcula en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), hasta la presentación de la demanda, no obstante, advierte este Despacho que los mismos no tienen título de base de recaudo para su respaldo.

En virtud de lo anterior, se considera que el presente Proceso Ejecutivo Laboral es de Única Instancia, y, por lo tanto, el Juez competente para su conocimiento es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las siguientes razones:

Al respecto, la competencia del Juez Laboral en razón de la cuantía, está señalada en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conforme al cual se conoce en Única Instancia los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos, los demás serán competencia del Juez Laboral del Circuito; en el caso de autos y de acuerdo con lo anterior, las pretensiones resultan inferiores al límite establecido en la norma aplicable.

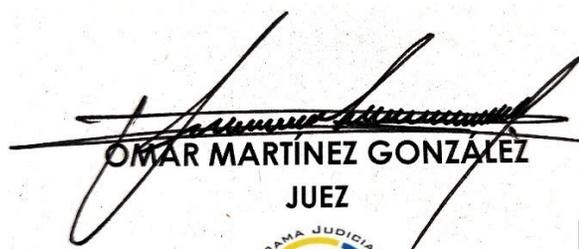
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, al considerar que el valor por el que se debe librar el mandamiento de pago no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales, motivo por el cual se ordenará su remisión al competente, en mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora **DAHYANNE MAYA GUIZADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso, a la Oficina Judicial de Cali – Valle del Cauca – Reparto, para sea distribuido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores del Circuito Judicial de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, así como en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2022

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA